

LA SERENA, siete de noviembre de dos mil doce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que a fojas 1 se presenta don PEDRO SANDRO CHAVEZ GONZALEZ , candidato a Concejal de la comuna de Salamanca, domiciliado en 21 de Mayo 57 B Tranquilla de dicha comuna, y pide se declare la rectificación del escrutinio efectuado por la mesas receptora 9V de Salamanca y el Colegio Escrutador, referente a la elección de concejales de la comuna de Salamanca

2° Funda su presentación en la existencia de errores de imputación de votos al respectivo candidato y lista , discrepancia entre la cantidad de votantes y votos totales y errada apreciación de votos nulos, marcados u objetados.

Agrega que en la información del sitio web del Ministerio del Interior , la noche del domingo 28 de octubre se le signó como concejal electo , y que al día siguiente aparecieron contabilizadaa en las actas de escrutinio una cantidad de 15 votos que alteran la sumatoria de votos de su lista que era de 35 votos.

3° Que la presentación del reclamante indica agregar documentos que no acompañó y, refiere en su relato argumentos inconexos a su pretensión primera, basada en los documentos inexistentes, frente a lo cual este Tribunal ordenó agregar copias autorizadas del Acta de Escrutinio de la Mesa 9 V de Salamanca, y el Acta del Colegio Escrutador de Salamanca, las que debidamente confrontadas señalan igual número de votos válidamente emitidos para los candidatos a concejales , presentando sólo error de suma en la cantidad de firmas , talones y sufragios, por lo cual no se produce ningún perjuicio al reclamante;

4° Que la presentación, al no señalar situaciones específicas de los vicios en que se basa el reclamo, y no acompañar en el mismo acto los antecedentes en que se funda, resulta insuficiente para ser acogida legalmente como una reclamación de rectificación de escrutinios de la elección efectuada en la comuna de Salamanca , con el agregado de que al no señalarse específicamente las omisiones, calificación errada de votos en que se haya incurrido, errores aritméticos o cometidos en actas de escrutinios, ni menos

acompañar los medios probatorios en que la impugnación se funda, corresponde más a una pretensión de efectuar una revisión o repetición exploratoria de la totalidad o de una parte de la elección, más que una rectificación de escrutinio, la que conceptualmente supone la corrección de errores o defectos claramente identificados.

5° Que, por otra parte, y sin perjuicio de lo que se resolverá en lo dispositivo de este fallo, debe tenerse presente que el examen y comprobación de la corrección de los cómputos de la votación se enmarca dentro del objetivo principal del proceso de calificación de las elecciones de alcaldes y concejales que la ley encomienda a los Tribunales Electorales Regionales, cual es establecer que la elección se ha realizado siguiendo fielmente los trámites ordenados por la ley y que el resultado corresponde a la voluntad realmente manifestada por los electores.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo previsto en el artículo 97 de la ley N°18.700, ya citada, Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones publicado en el Diario Oficial de 25 de junio de 2012, y teniendo presente, además, lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo del mismo Tribunal, de 14 de agosto de 2012, se RECHAZA la solicitud antes referida, presentada por don Pedro Sandro Chavez González el 3 de noviembre de 2012.

Notifíquese por el estado diario y archívense los antecedentes.

Rol N°1.672

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE TITULAR, MINISTRO DON FERNANDO RAMIREZ INFANTE, EL PRIMER MIEMBRO TITULAR, DON MANUEL CORTES BARRIENTOS, Y EL SEGUNDO MIEMBRO TITULAR, DON ALBERTO VIADA LOZANO